

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 1100140880182022010500
ACCIONANTE: MARIA CAMILA CHARRY RAMIREZ
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
DECIDE: TUTELAR

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del trámite de Acción de Tutela conforme la demanda presentada por la señora **MARIA CAMILA CHARRY RAMIREZ** en contra de la **EPS FAMISANAR**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Demanda de Acción de Tutela.

La señora **MARIA CAMILA CHARRY RAMIREZ** señaló en su escrito de tutela que es cotizante del Sistema de Seguridad Social en Salud por intermedio de la **EPS FAMISANAR**. Agregó que desde tiempo atrás viene acosada por múltiples enfermedades crónicas y comorbidades dentro de las que enunció enfermedad coronaria, enfermedad renal crónica, neuropatía crónica, síndrome de Miller Fischer, síndrome anémico crónico, hipertensión pulmonar y secuelas de accidente cerebro vascular. Como consecuencia de lo anterior, la señora **CHARRY RAMIREZ** sostiene que se encuentra en condición de discapacidad, de imposibilidad laboral y con un muy alto grado de dependencia de terceros para el cumplimiento todas las labores anejas a su sobrevivencia. Lo último se agrava al tenerse en cuenta que la señora demandante asegura que su único grupo familiar está compuesto por sus padres, quienes ya superan los 77 años de edad, y sos los directos responsables de su cuidado.

Agregó la demanda que el médico tratante de la señora **CHARRY RAMIREZ** desde el pasado mes de diciembre de 2021 ordenó a la EPS **FAMISANAR** entregar a la demandante un completo plan de tratamiento integral con miras a paliar las muy graves consecuencias de su plural diagnóstico, las que desde entonces estaban siendo irradiadas sobre su sobrevivencia en condiciones de dignidad. Dentro de ese plan de tratamiento se ordenó, además de oros múltiples procedimientos, la prestación del servicio de enfermería por 12 horas continuas y la de terapias de rehabilitación integral.

La señora accionante señala en el cuerpo de su demanda que no obstante su grave condición de salud y la existencia de la orden médica librada por su tratante, **FAMISANAR EPS** ha sido constantemente negligente en la prestación de los servicios de salud. Lo anterior condujo a que se iniciara un proceso de tutela que atendió el Juzgado 12 de pequeñas causas laborales de la ciudad de Bogotá, profiriendo sentencia el 2 de febrero de 2022, por la que amparó el derecho a la salud de la señora accionante ordenando a **FAMISANAR EPS** la autorización y provisión de todos y cada uno de los tratamientos y procedimientos que fueran desde entonces ordenados por el médico tratante de la señora **MARIA CAMILA CHARRY RAMIREZ**. No obstante, el proferimiento de esa orden de tutela y el agotamiento de un trámite de sanción por desacato, y según sostiene la demandante, **FAMISANAR EPS** continúa siendo renuente al cumplimiento de sus obligaciones contractuales en la prestación de servicios de salud.

La señora **MARIA CAMILA CHARRY RAMIREZ** reconoce dentro del cuerpo de su demanda que una nueva reclamación alrededor del cubrimiento del derecho fundamental de salud debe discutirla y resolverla por vía del incidente de desacato. Sin embargo, también reconoce que a la fecha de presentación de la demanda el Juzgado 12 de pequeñas causas laborales se encuentra en periodo de vacancia judicial y no le es posible asumir el trámite de una segunda queja de incumplimiento, por lo que, ante el agravamiento de su condición de salud, se ve forzada a solicitar la intervención de un juez constitucional en sede de tutela para que por esa vía se de garantía extraordinaria a sus derechos fundamentales.

Seguido de lo anterior, la señora **MARIA CAMILA CHARRY RAMIREZ** limita en esta oportunidad sus exigencias de tutela a la prestación de los servicios más inmediatos y apremiantes para su condición de salud: el servicio de enfermería domiciliar por 12 horas continuas, la prestación de terapias de rehabilitación integral y el servicio de transporte para la atención de las citas de diálisis. Servicios que **FAMISANAR EPS** de manera injustificada suspendió desde el mes de septiembre de 2022 con las muy caras consecuencias que ello significó para el estado de salud de la accionante.

2. Respuestas de las entidades accionadas y vinculadas al trámite de tutela.

FAMISANAR EPS ofreció sus descargos por intermedio de la señora **Elizabeth Fuentes Pedraza** en calidad de directora de la Gestión de Riesgo Poblacional de la misma entidad. Dentro del extenso escrito de descargos la accionada hace una transliteración de múltiples decisiones proferidas por la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela alrededor de los temas de subsidiariedad del mecanismo de la tutela, el deber de prueba sobre la existencia de un riesgo inminente para el derecho alegado, la distribución de los recursos del sistema de salud, la definición del concepto de tratamiento integral, los requisitos jurisprudenciales para la tutela sobre el derecho a la salud y la seguridad social entre otros. Pero más allá del registro jurisprudencial, la accionada no se hace aplicación alguna de los señalados conceptos al caso en concreto.

Sobre lo último, que es finalmente lo que atañe al procedimiento de tutela y con relación a la situación personal de la usuaria **MARIA CAMILA CHARRY RAMIREZ**, **FAMISANAR EPS** explica que **"... se encuentra realizando acciones administrativas pertinentes para materializar los servicios ordenados por el médico tratante.."**. Al final del escrito y con un claro desconocimiento del objeto de la demanda de tutela y de la gravedad de las pretensiones y las circunstancias de hecho expuestas por la demandante, la señora **Fuentes Pedraza** remata solicitando del Juzgado una orden para el agotamiento de una cita oftalmológica.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de una entidad del orden particular prestadora del servicio de salud.

2. Problema jurídico a decidir.

De acuerdo con los hechos jurídicamente relevantes expuestos en los acápites que anteceden, el problema jurídico a decidir es si se violó por **FAMISANAR EPS** el derecho fundamental a la salud y la vida de la señora **MARIA CAMILA CHARRY RAMIREZ** al presuntamente incumplir sus deberes contractuales como empresa prestadora del servicio de salud.

3. Marco jurídico.

De forma tranquila se viene considerando que la Acción de Tutela no es el mecanismo idóneo para perseguir el pago de acreencias económicas o de carácter laboral. En esos escenarios, se sostiene que el demandante cuenta con otros medios judiciales para reclamar el pago de las obligaciones y en todo caso una decisión en contrario, significaría un daño al principio de la subsidiariedad en los trámites de la Acción de Tutela. No obstante lo anterior, que atañe a un principio de carácter general, también se viene sosteniendo de forma pacífica que es viable el uso del mecanismo extraordinario de la Acción de Tutela, en los casos en los que la falta de reconocimiento inmediato de la acreencia económica perseguida pueda significar la vulneración de derechos de rango fundamental.

En esos casos, la jurisprudencia constitucional ha definido la procedencia de la Acción en los casos en los que:

(i) sea presentada para evitar un perjuicio irremediable;

(ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que,

(iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la

presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público.

La salud está reconocida por la Constitución Nacional como derecho fundamental objeto de exigencia judicial, al mismo tiempo que es pacífica la jurisprudencia autorizada en señalar, que siendo la salud integral condición necesaria para el adecuado desarrollo y ejercicio de un proyecto vital personal, su prestación no puede en modo alguno ser obstaculizada por consideraciones de carácter económico¹. Si en el caso que ocupa la atención del Juzgado, el accionante siente comprometida su salud y sobrevivencia en condiciones de dignidad por la conducta seguida por la entidad prestadora del servicio de salud, entonces, su reclamo debe ser atendido por la Judicatura.

4. Del caso concreto. La violación a los derechos fundamentales imputada a FAMISANAR EPS.

En el caso concreto la señora **MARIA CAMILA CHARRY RAMIREZ** reclama por vía de acción de tutela la prestación del servicio de salud. La señora accionante puede considerarse un sujeto de especial y reforzada protección constitucional. Conforme se dijo dentro del cuerpo de la demanda de tutela y no fue objeto de impugnación por parte de la accionada, la señora **CHARRY RAMIREZ** desde tiempo atrás está acompañada de múltiples diagnósticos de carácter grave, degenerativos y catastróficos entre ellos: enfermedad coronaria, enfermedad renal crónica, neuropatía crónica, síndrome de Miller Fischer, síndrome anémico crónico, hipertensión pulmonar y secuelas de accidente cerebro vascular. El señalado diagnóstico además de mantener a la señora demandante en constante peligro para su sobrevivencia, le arrojó a una condición en la que no puede responder por su autocuidado, registrando dentro de su historia clínica un alto índice de dependencia de terceros.

La señora **MARIA CAMILA CHARRY RAMIREZ** requiere de la prestación del servicio de salud con continuidad, oportunidad y calidad. La accionante, sin que hubiera sido desmentida por la **EPS** accionada, mostró dentro de la demanda de tutela que su condición de salud ha sido permanentemente evaluada y ratificada por los médicos tratantes asignados por la entidad prestadora de salud. A partir de lo acercado al proceso de tutela, se infiere que cuando menos ese seguimiento tuvo un primer registro el **13 de diciembre de 2021** al mismo tiempo que la señora **CHARRY** fue evaluada integralmente por el tratante de la Clínica Shaio, y en la misma fecha en la que se ordenó un primer paquete de exámenes de diagnóstico, terapias de rehabilitación y otros servicios complementarios que sin duda alguna estaban dirigidos a mejorar las condiciones de sobrevivencia. No obstante la gravedad del diagnóstico y el cúmulo y urgencia de las órdenes médicas, sobre el mismo mes de diciembre de 2021 **FAMISANAR EPS** quebró el principio de continuidad y oportunidad y omitió la prestación del servicio.

Lo anterior condujo al primero de muchos contactos de la señora **CHARRY RAMIREZ** con el sistema judicial. de la accionante. Se impetró una acción de tutela que fue ventilada por el Juzgado 12 de pequeñas causas laborales de la ciudad de Bogotá en la que se decidió amparar el derecho fundamental a la salud de la señora **CHARRY RAMIREZ** ordenándose a **FAMISANAR EPS**: i. Que mediante junta médica ratificara la necesidad y urgencias de las órdenes libradas por el tratante de la accionante el 13 de diciembre de 2021 – en orden

¹ Corte Constitucional. Sentencias C 542 de 1998 y T 399 de 2017.

del quebrantamiento del principio de oportunidad -; y ii. Que una vez ratificado lo anterior, se asegurara la prestación inmediata e ininterrumpida del servicio de salud. No se tiene razón cierta del resultado de aquella segunda evaluación, pero por el tenor de la demanda de tutela y el silencio que en ese punto guardó la accionada, es posible inferir que se ratificaron de manera integral las órdenes del tratante. No obstante, **FAMISANAR EPS** no cumplió con el deber contractual en la prestación del servicio fundamental que tiene a su cargo. Lo que se desprende de los seguidos contactos de la señora accionante con el sistema judicial.

Según se dijo dentro del cuerpo de la demanda de tutela, sin que fuera desmentido por los descargos de la accionante, desde el fallo de tutela del 2 de febrero de 2022 la señora **CHARRY GAITAN** se ha visto forzada a impulsar diferentes procedimientos de desacato ante el Juzgado de pequeñas causas laborales atendiendo el constante y sostenido incumplimiento por parte de **FAMISANAR EPS**. Los incidentes han terminado en su cierre y archivo, luego de que la judicatura reciba noticia de **FAMISANAR** la noticia de cumplimiento sobre el específico servicio que se está reclamando por vía del incidente. Conocida es la inveterada práctica de **FAMISANAR** alrededor de dar cuenta precaria de la expedición de autorización o del cumplimiento inmediato de un aparte de sus obligaciones con miras a provocar los cierres de los procedimientos sancionatorios, para inmediatamente entrar en una nueva mora u omisión en la prestación del servicio de salud. La situación de la señora **MARIA CAMILA CHARRY RAMIREZ** no fue la excepción.

Y no lo fue porque un año después la señora **CHARRY RAMIREZ** nuevamente se encuentra ante la judicatura rogando por garantía sobre uno de sus derechos fundamentales y exigiendo sanción sobre la probada omisión de la **EPS** accionada.

La demanda de tutela ruega por la prestación del servicio de enfermería domiciliaria. Como ya se dijo, el cúmulo de enfermedades que padece la señora accionante la condujeron a un estado de dependencia casi absoluta del acompañamiento de terceros. El reconocimiento de esa condición hizo que el médico tratante de la accionante ordenara la prestación del servicio de enfermería domiciliaria por un lapso de doce (12) horas los siete (7) días de la semana. El servicio se vio interrumpido desde el mes de **septiembre de 2022** sin que **FAMISANAR EPS** explicara al trámite de tutela la razón de fondo para la suspensión del servicio. A la fecha la señora **CHARRY GAITAN** solo recibe el auxilio de su núcleo familiar mas próximo, el que resulta ser sus dos padres con una edad superior a los 77 años de edad, con sus propias deficiencias de salud y necesidades de cuidado casi al mismo nivel del de su hija.

Al ser indagado **FAMISANAR EPS** alrededor del porqué de la suspensión en el servicio de enfermería a cuatro meses a la fecha y desde **septiembre de 2022**, la accionada respondió que **"... se encuentra realizando acciones administrativas pertinentes para materializar los servicios ordenados por el médico tratante.."**. Como si la contratación del servicio de enfermería por solo una fracción del día sobrepasara la capacidad material, económica, institucional o jurídica de la **EPS**. Esa respuesta solo permite reforzar la inferencia alrededor del desinterés de la accionada por la suerte de su usuaria y alrededor del cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales. A juicio del Juzgado el servicio de enfermería es consistente con la gravedad del estado de salud de la señora **CHARRY RAMIREZ** y es coherente con la obligación del Estado - y de aquellas entidades a las que delega el cumplimiento de sus funciones - de proveer todas las condiciones necesarias para la sobrevivencia en condiciones de dignidad de los habitantes del territorio nacional. Negarlo o postergarlo de manera injustificada se convierte en una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

La demanda de tutela reclama la prestación del servicio de transporte. El servicio fue ordenado por el tratante de la señora **CHARRY GAITAN** en documento que se lee a folio 15 de los anexos de la demanda, con una periodicidad de uno (1) por mes y durante los siguientes seis (6) meses calendario. No obstante, la orden médica, **FAMISANAR EPS** no presta el servicio según se sostuvo dentro de la demanda y no fue objeto de impugnación por los descargos de la **EPS**. El servicio de transporte no es un prurito de la demandante, sino que responde a la necesidad de traslado a la sede física en la que se le presta el servicio de diálisis necesario para paliar las consecuencias de la enfermedad renal crónica que padece. Es tal la necesidad del traslado asistido que, como se informa dentro de la demanda, la señora **CHARRY RAMIREZ** no pudo recibir la terapia de diálisis ordenada para los últimos días del mes de diciembre de 2022 con las consecuencias que ello significan para su estado de salud.

Al ser indagado **FAMISANAR EPS** alrededor del porqué de la negación del servicio de transporte, la accionada respondió a dos meses de la orden del tratante, que **"... se encuentra realizando acciones administrativas pertinentes para materializar los servicios ordenados por el médico tratante."** Además de lo anterior y de manera general y abstracta, **FAMISANAR EPS** quiso insinuar dentro de sus descargos que era imprescindible para la orden de prestación de cualquiera de los servicios reclamados por vía de tutela, que se probara la ausencia de recursos económicos en cabeza de la accionante y la imposibilidad total por asumir de su propio peculio o el de terceros – en virtud del principio de solidaridad – los costos de traslado. La observación de la accionada es parcialmente procedente. Es cierta la exigencia, pero no lo es menos que en cabeza de **FAMISANAR** estaba la obligación de probar lo contrario a lo sostenido dentro de la demanda, y la vía para hacerlo, está claro, no era la de la negación indefinida que como bien se sabe, no produce efectos dentro del trámite de tutela.

Está indemne la presunción derivada de la demanda de tutela en punto de la necesidad del servicio, la pertinencia y urgencia del mismo con relación al estado de salud de la accionante, y la imposibilidad de aquella por sufragar con su propio peculio su desplazamiento al lugar destinado para las terapias de diálisis.

Se solicitó por la demanda de tutela a prestación del servicio de terapias de rehabilitación. Por los anexos de la demanda entiende el Juzgado que dichas terapias son las de **Terapia respiratoria, terapia ocupacional, terapia del lenguaje y terapia física** con una intensidad de ocho (8) sesiones por mes. Dichas terapias ya habían sido ordenadas por el tratante de la señora **CHARRY RAMIREZ** desde el mes de **diciembre de 2021**, dispensadas por la sentencia de tutela del **2 de febrero de 2022**, reclamadas por vía de incidente de desacato y nuevamente ordenadas por el tratante de la Clínica Shio el **21 de diciembre de 2022**, según se lee a folio 18 de los anexos de la demanda.

Al ser indagado **FAMISANAR EPS** alrededor del porqué de la negación del servicio de transporte, la accionada respondió a dos meses de la orden del tratante, que **"... se encuentra realizando acciones administrativas pertinentes para materializar los servicios ordenados por el médico tratante."** Es decir que **FAMISANAR** pretende hacer creer a la judicatura que a más de doce (12) meses de la primera orden de terapias y a cerca de sesenta (60) días de la segunda, la **EPS** aún se encuentra agotando los procedimientos administrativos internos para conseguir expedir la autorización de prestación de servicios y contar con una IPS de la red de contratantes suficientemente idónea para el acompañamiento de la rehabilitación de la señora **CHARRY RAMIREZ**. De lo anterior solo es posible inferir la desatención de la **EPS** accionada por la salud de sus usuarios, la omisión dolosa por la misma entidad en el cumplimiento de la prestación de servicios y ningún interés por mejorar lo anterior en el desarrollo de los procedimientos de tutela.

Bajo el criterio del Juzgado negar o retardar la provisión de las terapias de rehabilitación a la señora **MARIA CAMILA CHARRY RAMIREZ**, no es cosa diferente que violentar la posibilidad de proveerle una sobrevivencia en condiciones de dignidad, lo que irradia una seria afectación de sus derechos fundamentales a la vida y dignidad que necesariamente debe revertirse mediante la intervención de la judicatura y de la orden de tutela.

Como corolario de lo anterior se libran las siguientes órdenes con miras al restablecimiento inmediato del derecho a la salud de la señora **CHARRY RAMIREZ**:

1. Se **ORDENA** a la representación legal de la **EPS FAMISANAR** que dentro de las **VEINTICUATRO (24) HORAS** seguidas a la notificación de esta sentencia, provea a la señora **MARIA CAMILA CHARRY RAMIREZ** del servicio de **enfermería por doce (12) horas continuas** conforme lo ordenado por el médico tratante.
2. Se **ORDENA** a la representación legal de la **EPS FAMISANAR** que dentro de las **VEINTICUATRO (24) HORAS** seguidas a la notificación de esta sentencia, provea a la señora **MARIA CAMILA CHARRY RAMIREZ** las terapias de rehabilitación integral ordenadas por el tratante y denominadas **Terapia respiratoria, terapia ocupacional, terapia del lenguaje y terapia física** con una intensidad de ocho (8) sesiones por mes.
3. Se **ORDENA** a la representación legal de la **EPS FAMISANAR** que dentro de las **VEINTICUATRO (24) HORAS** seguidas a la notificación de esta sentencia, provea a la señora **MARIA CAMILA CHARRY RAMIREZ** el servicio de **transporte domiciliario** a cada una de las citas que se le ordenen para terapia de **diálisis**.

Se advierte a la señora accionante que la orden de tutela se libra con carácter transitorio por los siguientes noventa (90) días calendario. Transcurrido ese lapso la señora **CHARRY RAMIREZ** ante un nuevo incumplimiento por parte de la entidad accionada, debe adelantar el incidente de desacato correspondiente dentro de las diligencias de tutela con radicación 2022-003200 adelantados a su favor por el Juzgado 12 de pequeñas causas laborales.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y adviértasele a las partes que contra ella procede como único el recurso de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO (18) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO TUTELAR el derecho fundamental de la salud en cabeza de la accionante señora **MARIA CAMILA CHARRY RAMIREZ**, de forma **transitoria** por los siguientes **noventa (90) días calendario**, lapso en el que la señora accionante debe adelantar el incidente de desacato por cuenta de las diligencias de tutela con radicación 2022-003200 adelantadas por el Juzgado 12 de pequeñas causas laborales de la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO Como consecuencia de lo anterior:

4. Se **ORDENA** a la representación legal de la **EPS FAMISANAR** que dentro de las **VEINTICUATRO (24) HORAS** seguidas a la notificación de esta sentencia, provea a la señora **MARIA CAMILA CHARRY RAMIREZ** del servicio de **enfermería por doce (12) horas continuas** conforme lo ordenado por el médico tratante.
5. Se **ORDENA** a la representación legal de la **EPS FAMISANAR** que dentro de las **VEINTICUATRO (24) HORAS** seguidas a la notificación de esta sentencia, provea a la señora **MARIA CAMILA CHARRY RAMIREZ** las terapias de rehabilitación integral ordenadas por el tratante y denominadas **Terapia respiratoria, terapia ocupacional, terapia del lenguaje y terapia física** con una intensidad de ocho () sesiones por mes.
6. Se **ORDENA** a la representación legal de la **EPS FAMISANAR** que dentro de las **VEINTICUATRO (24) HORAS** seguidas a la notificación de esta sentencia, provea a la señora **MARIA CAMILA CHARRY RAMIREZ** el servicio de **transporte domiciliario** a cada una de las citas que se le ordenen para terapia de **diálisis**.

CUARTO SE EXHORTA a la representación legal de la **EPS FAMISANAR** para que en lo que sigue se abstenga de omitir la prestación del servicio en desmedro de la condición de salud de su usuaria señora **MARIA CAMILA CHARRY RAMIREZ**.

QUINTO ORDENAR la compulsa de copias a la Superintendencia de Salud para que se tomen las medidas administrativas, sancionatorias y de seguimiento que correspondan a la situación personal de la accionante.

SEXTO NOTIFICAR personalmente este fallo a las partes de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Una vez en firma la decisión, **REMITANSE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, conforme el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983a16542236e9117d13bd520c9d9aae5611abf16f2834e2c6e51d87a049ef5f**

Documento generado en 07/01/2023 10:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>